



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>EJECUTANTE:</b>	MARÍA CECILIA MURGAS QUINTERO en representación del menor SFM.
<b>EJECUTADO:</b>	SALOMÓN FILIZZOLA MURGAS
<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-31-10-001-2023-00110-00

Estando el proceso al despacho, la parte demandante presenta memorial visible a PDF 27 del expediente digital, en el cual reitera nuevamente lo expresado en el memorial ubicado en el PDF 25; al respecto, examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del señor **Salomón Filizzola Murgas**, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente; con la única diferencia que en el primer memorial presentado se hace referencia a la entrega de la constancia de notificación personal y en la segunda a esta misma y la de aviso, por lo que este despacho al respecto procede a pronunciarse en la siguiente forma:

En efecto, es menester precisar que al dirigir la notificación a la dirección física Carrera 9 No 2C - 71, Palacio Municipal, San Diego - Cesar, Secretaria de Gobierno, la parte demandante debe optar por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El numeral 3° del artículo 291 del CGP, exige que la comunicación sea remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del precitado precepto.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante omitió remitir de manera previa el citatorio de que trata el referido artículo 291.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, el despacho encuentra conveniente indicar que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, especialmente, la prevención a la demandada de que deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como quiera que la comunicación debe ser entregada en municipio distinto a la sede del despacho, debe precisar que la comparecencia de la demandada podrá hacerse a través de los canales digitales<sup>1</sup> dispuestos por la Rama Judicial o presentándose personalmente. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal.

<sup>1</sup> Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá esperar el vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Marlene Elena Reales Beltrán, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe la remisión de la citación y la posterior notificación por aviso a la titular del acto jurídico con todas las especificaciones mencionadas en antecedencia.

Se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Por otro lado se ordena oficiar nuevamente a la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, para que ejecute el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor **David Salomón Filizzola Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.399.033, perciba como Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar; toda vez que pese a haberse ordenado y puesto en conocimiento mediante el oficio N° Oficio No. 752 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), según manifiesta la parte ejecutante, aun no se le está dando aplicación a la medida decretada.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8e1c9e9bef24870cc1345f83c2ab20301f698dbdc711565baa881cffd042e**

Documento generado en 03/10/2023 06:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**